



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1283/2023

EXP. N.º 01185-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ADOLFO PARODI GUERRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vanessa Judith Parodi Olivera, abogada de don Enrique Adolfo Parodi Guerrero, contra la Resolución 7, de fecha 14 de marzo de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2022, don Enrique Adolfo Parodi Guerrero interpone demanda de *habeas corpus*² contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Rodríguez Llontop, Zelada Flores y Neciosup Chancafe; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Zapata Flores, Burga Zamora y Zapata Cruz. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Don Enrique Adolfo Parodi Guerrero solicita que se declaren nulas (i) la sentencia 4, Resolución 10 de fecha 30 de enero de 2015³, que lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual en la figura de violación de la libertad sexual; (ii) la Sentencia 87-2015, Resolución 20, de fecha 30 de junio de 2015⁴, que confirmó la citada condena⁵;

¹ Fojas 172 del Cuaderno de Subsanción

² Fojas 1 del expediente

³ Fojas 17 del expediente

⁴ Fojas 46 del expediente

⁵ Expediente 07453-2012-43-1706-JR-PE-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01185-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ADOLFO PARODI GUERRERO

(iii) se ordene la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado; y (iv) se deje sin efecto la orden de captura del favorecido.

Sostiene que el Colegiado de la primera instancia se orientó desde el inicio del proceso por la simple lógica de confirmar la denuncia de la supuesta agraviada, respaldada por el actor civil y el Fiscal, asumiéndola en forma subjetiva en todos sus extremos y dedicándose fundamentalmente a buscar en forma arbitraria elementos que la corroboren. Por ello, el Colegiado aplicó indebidamente la ley penal, tergiversó declaraciones decisivas de las personas que participaron del proceso como en el caso del perito médico legista, y se apartó, sin fundamentar las razones para ello, de la doctrina jurisprudencial establecida, entre otras vulneraciones a los derechos fundamentales y constitucionales, arrojando una teoría inculpatoria sin sustento jurídico y desnaturalizó el contenido de la pericia médico legista.

En tal sentido, alega que el Juzgado Colegiado demandado afirma que la declaración de la supuesta agraviada respecto de cómo se sucedieron los hechos se corrobora con las lesiones que presenta en la nuca, labios y rostro; lo que configura una clara como arbitraria e indebida aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005, pues si bien el argumento de que las lesiones en la nuca, labios y rostro corroboran la violencia narrada por la supuesta agraviada para doblegar su resistencia, no prueba los más mínimos estándares de verosimilitud. Añade que la jurisprudencia y el sentido común exigen que las corroboraciones periféricas deban tener una conexión lógica, en un sentido material y no escuetamente formal, con lo narrado claramente por la supuesta agraviada. Por consiguiente, no existe un marco de corroboración mínimamente aceptable de la declaración de la supuesta agraviada y que el juzgador ha realizado una incorrecta y arbitraria aplicación del mencionado acuerdo plenario.

Añade que el Acuerdo Plenario 01-2011 tiene como asunto específico la “Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual”, que sí establece la doctrina jurídica que permite el adecuado análisis de los hechos, de lo que deriva su ineludible importancia para aplicarla en el proceso penal contra el favorecido. Sin embargo, el Colegiado se apartó de los principios jurisprudenciales en forma indebida y sin fundamentación alguna.

El recurrente refiere que la Sala superior demandada no sólo confirmó las infracciones a las garantías constitucionales de carácter procesal y material en las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01185-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ADOLFO PARODI GUERRERO

que incurrió la sentencia de primera instancia, sino que también asume el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida; es así que la citada Sala de Apelaciones reitera la falacia de que el perito médico legista ha dado cuenta en juicio de que al efectuarse dicho examen a la agraviada se ha determinado que presentaba lesiones compatibles con actos de violencia sexual.

Finalmente, concluye que la denuncia de la supuesta agraviada respecto al empleo de la agresión física para dobligar su resistencia y cometer el delito de violencia sexual no se ha evidenciado ni ha sido corroborada con prueba directa ni periférica debido a que no existió tal agresión. Las relaciones sexuales fueron realizadas con pleno consentimiento, como se ha demostrado con diferentes pruebas directas y periféricas; y las equimosis y lesiones leves que presenta pertenecen a una data diferente de la fecha de los sucesos.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo mediante Resolución 1, de fecha 5 de diciembre de 2022⁶, devolvió la demanda a mesa de partes a efectos de que sea remitido al juzgado competente.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 2⁷, de fecha 5 de enero de 2021 (sic), admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁸ y solicita que sea declarada improcedente. Refiere que la Sala superior demandada cumplió con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, pues la sentencia de vista contiene la suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de determinar la responsabilidad penal del favorecido, para lo cual se sustentó en las versiones inculpativas brindadas por la agraviada, argumentó un juicio de valor de carácter penal entre la declaración de la agraviada y la sindicación inculpativa que prestó en su referencial y en su declaración en la entrevista única en cámara Gesell. Además, justificó su decisión condenatoria en el examen médico legal y la Pericia Psicológica practicada a la agraviada. De otro lado, sostiene que los cuestionamientos a la sentencia condenatoria se sustentan en un alegato

⁶ Fojas 59 del expediente.

⁷ Fojas 61 del expediente.

⁸ Fojas 66 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01185-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ADOLFO PARODI GUERRERO

infraconstitucional sobre cuestionamientos de carácter probatorio, lo que corresponde a la judicatura ordinaria.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 3 de febrero de 2022⁹, declara infundada la demanda, por considerar que del contenido de las resoluciones cuestionadas se verifica que en estas se exponen las razones de hecho y de derecho que sustentaron la decisión de condenar al favorecido; es así que en la sentencia de primera instancia en el considerando segundo se precisa la valoración de las pruebas de las partes, considerando tercero: los hechos probados, y en la resolución de segunda instancia: los argumentos de la defensa del demandante, las precisiones sobre el caso y considerando quinto, sobre los argumentos de los impugnantes.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 7, de fecha 14 de marzo de 2022¹⁰, confirma la apelada por similares fundamentos.

Cabe precisar que este Tribunal mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022¹¹ declaró nulo el concesorio, Resolución 8, de fecha 28 de marzo de 2022¹², debido a que la Resolución 7, de fecha 14 de marzo de 2022, no contaba con el número de firmas necesarias para su validez; en consecuencia, dispuso reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la citada Sala superior resuelva conforme a derecho.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 9, de fecha 20 de marzo de 2023¹³, dispuso la remisión de la copia certificada de la Sentencia de Vista 046-2022, recaída en la Resolución 7, de fecha 14 de marzo de 2022, suscrita manualmente por los magistrados que integraron la Sala; se concedió el recurso de agravio constitucional y se dispuso que se eleven los actuados a este Tribunal.

⁹ Fojas 83 del expediente

¹⁰ Fojas 108 del expediente

¹¹ Fojas 3 del cuadernillo de TC

¹² Fojas 161 del expediente

¹³ Fojas 191 del Cuaderno de Subsanción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01185-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ADOLFO PARODI GUERRERO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia 4, Resolución 10, de fecha 30 de enero de 2015, que condenó a don Enrique Adolfo Parodi Guerrero a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual en la figura de violación de la libertad sexual; (ii) la Sentencia 87-2015, Resolución 20, de fecha 30 de mayo de 2015, que confirmó la citada condena¹⁴; (iii) se ordene la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado; y (iv) se deje sin efecto la orden de captura del favorecido.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, y la ampliación de acuerdos plenarios no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.

¹⁴ Expediente 07453-2012-43-1706-JR-PE-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01185-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ADOLFO PARODI GUERRERO

5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales del favorecido, en realidad se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal del recurrente. En efecto, el recurrente cuestiona la valoración por parte de los magistrados demandados a la declaración de la agraviada y del resultado del certificado médico legal; también considera que no se ha interpretado y aplicado en forma correcta los Acuerdos plenarios 02-2005 y 01-2011. Sin embargo, dichos alegatos son susceptibles de ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01185-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ADOLFO PARODI GUERRERO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde se afirma que no le compete a la jurisdicción constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones o no para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ha ocurrido en la presente causa.
4. En efecto, si bien se invocan los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia, entre otros, la argumentación a que se hace referencia en el fundamento 5, que contiene un cuestionamiento a la valoración probatoria de la declaración de la agraviada y del contenido del certificado médico legal, no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir una sentencia de fondo sobre la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE